

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de febrero de 1960 sobre concesión de préstamos por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas con destino a la construcción de viviendas de renta limitada y de renta limitada subvencionada.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de abril de 1956 por el que se reguló la concesión de préstamos complementarios para la construcción de viviendas del Plan Nacional por parte de las Entidades de crédito de carácter oficial y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los promotores de «viviendas de renta limitada» y de «viviendas de renta limitada subvencionadas» podrán solicitar de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas préstamos con destino a la construcción de las mismas.

2.º Las Cajas Generales de Ahorro Benéficas continuarán destinando a la concesión de los préstamos a que se refiere el número anterior de la presente Orden, durante el corriente año, el diez por ciento del incremento habido en el ejercicio de 1959 de los recursos ajenos totales en pesetas depositados en las mismas, sirviendo de base para la fijación de dicho incremento los balances definitivos de las Cajas cerrados en 31 de diciembre de cada uno de los años de 1958 y 1959.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 13 de abril de 1956, las aportaciones a que se refiere la presente Orden se harán con cargo a los recursos no afectados por las inversiones obligatorias establecidas por el artículo primero del Decreto de 9 de marzo de 1951.

Los préstamos se distribuirán en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

3.º La Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, a la vista de los balances definitivos rendidos por las Cajas, comunicará a las mismas, por conducto de la Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas, la cifra que a cada una de ellas corresponda.

4.º Las limitaciones contenidas en el Decreto de 13 de abril de 1956 no tendrán aplicación cuando las respectivas Cajas de Ahorro demuestren hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mencionado Decreto, siempre que cuenten con la oportuna conformidad expresa que a tal efecto deberán solicitar de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

5.º Si la totalidad de los préstamos hechos efectivos por cada Caja anualmente no llegara a cubrir la cifra mínima señalada por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, conforme al número tercero de la presente Orden, los remanentes que por este hecho se produzcan podrán ser aplicados en el ejercicio siguiente a los fines que el Ministerio protector libremente determine.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1960.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

\* \* \*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 9 de febrero de 1960 por la que se dictan normas interpretativas de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen de quinquenios del personal de los Cuerpos Generales de Sanidad Local en orden a los funcionarios jubilados.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo que a tal efecto disponía la Ley de la Jefatura del Estado de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen de quinquenios del Personal de los Cuerpos Generales de

Sanidad Local se dictó por este Ministerio la Orden de 17 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de dicho mes y año) estableciendo normas para el desarrollo de la misma.

Aunque los preceptos de las mencionadas disposiciones estaban concebidos en términos de absoluta claridad, es lo cierto que se vienen elevando a este Departamento reiteradas consultas por parte de las Corporaciones Locales afectadas y reclamaciones por los funcionarios de dichos Cuerpos sobre la aplicación del nuevo régimen para aquellos que, pertenecientes a los mismos y estando en servicio activo el día 1 de julio de 1958, fecha de entrada en vigor, por retroacción, del nuevo régimen de quinquenios, hubiesen sido jubilados con anterioridad a la promulgación de la Ley de referencia, e incluso de la Orden que desarrollaba sus preceptos.

Es evidente que a dichos funcionarios les alcanza plenamente el nuevo régimen de quinquenios establecido en la repetida disposición legal, y que, por tanto, los haberes pasivos fijados con posterioridad al 1 de julio de 1958, para aquellos deben ser automáticamente revisados, incrementándolos en la cuantía que resulte de fijar los quinquenios que tengan acreditados en el importe señalado por la Ley de 26 de diciembre de 1958, siempre que ello no hubiese sido ya tenido en cuenta.

Por otra parte, es también innegable el derecho de los repetidos funcionarios a que se les liquiden las diferencias por aumento de quinquenios desde la referida fecha de 1 de julio de 1958, y aquella en que por imperativo legal se hubiese producido la jubilación y el consiguiente cese en el servicio activo.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los informes emitidos por las Direcciones Generales de Administración Local y de Sanidad y por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Primero. Los expedientes de jubilación incoados a los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanidad Local que hubiesen cumplido la edad reglamentaria a partir del día 1 de julio de 1958 y que hubiesen sido aprobados con anterioridad al 31 de marzo de 1959, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 17 de dicho mes y año, desarrollando los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958, serán revisados de oficio por las Corporaciones respectivas, fijándose el importe de los quinquenios, a los efectos de determinación del haber pasivo, en la cuantía establecida por la repetida Ley de 26 de diciembre de 1958.

Segundo. Los expedientes de jubilación que en lo sucesivo se incoen a los funcionarios de los referidos Cuerpos se ajustarán a lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que el funcionario afectado hubiese cumplido la edad de jubilación con posterioridad a 1 de julio de 1958.

Tercero. Las diferencias que como consecuencia del nuevo importe de los quinquenios y en concepto de haberes activos correspondan al expresado personal entre la fecha de 1 de julio de 1958 y la de su jubilación serán liquidadas por las Corporaciones respectivas y abonadas a los interesados, sin que para ello sea necesaria su previa reclamación.

Cuarto. Por los Gobernadores Civiles se adoptarán las medidas pertinentes para conseguir la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1960.—P. D. Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

\* \* \*

*ORDEN de 15 de febrero de 1960 por la que se regulan los ascensos en comisión de los funcionarios sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 27 de diciembre de 1956, que regula la incorporación a la Península de los funcionarios procedentes del extinguido Protectorado de España en Marruecos, en su artículo 13 regula la situación especial de actividad de todos aquellos funcionarios que, correspondiéndoles integrarse en la Administración española, vayan a prestar o continúen prestando sus